

CONCLUSIÓN

En las Indias se intentó desde un inicio que imperaran con exclusividad las leyes castellanas; sin embargo, pronto tuvieron que ceder ante la nueva realidad social que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas. Así nace un nuevo derecho, el *indiano*, frente al *castellano*, también vigente.

La compleja realidad del nuevo mundo, rico en historia y tradiciones, complejo en su estructura social, lleva —junto con la formación de la propiedad particular— al desarrollo de la propiedad comunal de ciudades, villas y lugares a las que se les adjudicaban solares de propios y tierras, junto con una declaración de aprovechamiento comunal de montes, pastos y aguas.

Las autoridades virreinales se encargaron de reorganizar la situación de los diversos grupos indígenas, concentrándolos en unidades urbanas a partir del año 1500 a las que les otorgaron nuevas tierras. Se promovió una colonización dirigida, de lo que se derivaron títulos de propiedad que debían protegerse en contra de los posibles abusos de los vecinos españoles. Se constituye así una forma de acumulación de propiedad privilegiada en favor de las poblaciones indígenas.

Los bienes de las comunidades indígenas no podían enajenarse, de ahí que en 1781 la Corona aclaró que los indios tenían solamente el dominio útil respecto de ellas y extendió la prohibición a las de los particulares. Podían testar disponiendo de sus bienes por esa vía, pero a falta de herederos sucederla al pueblo de indios, nunca a españoles.

Se consideró que esta situación de propiedad privilegiada chocaba con el principio de igualdad ante la ley, por lo que mediante diversos ordenamientos se buscó poner en circulación la

gran cantidad de bienes que estaba concentrada en manos de organizaciones religiosas y civiles.

Sin embargo, dichas modificaciones no solamente no resolvieron el problema de la falta de igualdad, sino que la agravaron, lo que llevó a la Revolución de 1910 y a las disposiciones posteriores que buscaron devolver la propiedad agraria a los pueblos.

La tarea legislativa del general Porfirio Díaz estaba, como una buena parte del derecho del siglo XIX mexicano, pendiente de estudio y reflexión. La modernización del derecho mexicano (continuación de la obra de Benito Juárez) será uno de sus objetivos. La apertura a la inversión extranjera se puede percibir claramente en las disposiciones sobre sociedades extranjeras, arbitraje, patentes y marcas; una etapa de la historia jurídica de México que, como parte importante del derecho del siglo XIX mexicano, debe estudiarse. Una muestra de la superación de la adolescencia como sociedad es el estudio de la obra del pasado histórico jurídico, que puede ser doloroso para unos y otros, pero que debe ser estudiado y valorado con sus aciertos y errores.

La posrevolución habría de enfrentarse con una nueva realidad social, plagada de problemas en materia de derecho de familia que había que atender, enfrentamiento que se hizo a través de la denominada Ley del Divorcio y la Ley sobre Relaciones Familiares; la segunda de ellas en realidad sustituyó una parte importante del aquel entonces vigente Código Civil de 1884.